

2. Condeno a la entidad demandada a pagar al actor, que interviene en nombre de “Los Tres Amigos C.B.”, la cantidad de 5.308,78 euros, importe de las rentas reclamadas, además de las que resulten hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales.

3. Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a EUROMERCADO DEL NEUMÁTICO, S.L. con C.I.F. núm. B-10.271.120, en paradero desconocido, la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

En PLASENCIA a veintiocho de enero de dos mil cinco.

LA SECRETARÍA JUDICIAL

V. A n u n c i o s

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 9 de febrero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Inversiones Hosteleras “Al-Qazires”, S.L., por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 9 de febrero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

A N E X O

Interesado: Inversiones Hosteleras “Al-Qazires”, S.L. con C.I.F. número B10246429.

Último domicilio conocido: Viena nº 3-3º C 10001 Cáceres (Cáceres).

Expediente: SEPC-00300 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00300 del año 2004, incoado a Inversiones Hosteleras “Al-Qazires”, S.L. con C.I.F. número B10246429, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Permanecer abierto al público, con 3 clientes en su interior, el establecimiento dedicado a Bar, del cual es Ud. la titular de la actividad, denominado “El Peso del Pecado”, sito en la Plaza de Albatros, s/n. de Cáceres, siendo las 06,00 horas del día 15 de mayo de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 02,00 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996 de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre.

Asimismo hace constar los agentes denunciadores que a las 04,50 horas el local se encontraba con las puertas cerradas, con música en su interior y a las 06,00 horas han salido del establecimiento 30 personas y no ha dejado de realizar la actividad durante toda la noche.

La interesada formula alegaciones al Pliego de Cargos en las que manifiesta:

— Inexistencia de infracción e impertinencia de la denuncia formulada. Dice que su establecimiento tiene la categoría de Bar, y la hora máxima de cierre son las 02:00 horas. Previéndose que debe transcurrir al menos 4 horas entre el horario oficial máximo de cierre y la apertura para este tipo de establecimientos, conforme a la Orden de horarios, en el presente caso entiende la interesada que no procede la denuncia y menos aún la incoación del presente procedimiento sancionador, porque el día en que se imputa la infracción el bar se encontraba recién abierto ya que esa noche se reaperturó con posterioridad a las 06:00 horas, por lo que habiendo transcurrido las 4 horas preceptivas según la Orden aplicable no existe infracción alguna en los presentes hechos procediendo dictar resolución que declare la inexistencia de infracción acordando el archivo del procedimiento sancionador incoado.

— Alega también la anulabilidad del procedimiento basándose en el hecho de que con el acuerdo de incoación se le ha notificado simultáneamente nombramiento de instructor y pliego de cargos formulado por el instructor nombrado.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Policía Local de Cáceres, recibido el día 03/08/2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

La falta de determinación del órgano competente para la resolución del procedimiento, en el acuerdo de incoación, no provoca indefensión del interesado, puesto que la regulación establecida para la recusación en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite plantear la misma en cualquier momento del procedimiento, tratándose por lo tanto de un mero defecto formal no encuadrado en los tasados motivos de nulidad del artículo 62 de la precitada Ley 30/1992, y que, asimismo, no provoca la anulabilidad del citado acuerdo de incoación, por aplicación del artículo 63.2 de la misma Ley. Por otra parte, en el acuerdo de incoación se indica al interesado expresamente su derecho a la recusación de las personas actuantes en el procedimiento.

No obstante, se informa al denunciado que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, que regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos (D.O.E. n.º 21, de 20/02/1996), modificado por Decreto 124/1997, de 21 de octubre (D.O.E. n.º 126, de 28/10/1997), y por Decreto 173/1999, de 2 de noviembre (D.O.E. n.º 131, de 09/11/1999), el órgano competente para resolver el procedimiento en función de la cuantía que se imponga como sanción será:

El Director Territorial de Cáceres para las sanciones de multa de hasta 1.803,04 euros y cualquiera de las restantes previstas para faltas leves.

El Director General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos para las sanciones de multa entre 1.803,04 euros y 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas por infracciones graves.

El Consejero de Presidencia para las sanciones de multa de cuantía superior a 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas para faltas graves.

En cuanto a la posibilidad de reconocer voluntariamente la comisión de la infracción, no es un contenido que deba incluir el acuerdo de incoación de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicable al presente expediente.

La notificación conjunta del acuerdo de incoación y del pliego de cargos se realiza en base al principio de celeridad recogido en el artículo 75 de la tantas veces citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que la simultaneidad en la notificación implique la unidad de actos que se notifican, y sin que se cause indefensión al interesado, ya que tal y como se indicó anteriormente, la recusación es planteable en cualquier fase del procedimiento.

En el pliego de cargos (no en el acuerdo de incoación como alega el interesado) únicamente se determinan inicialmente los hechos imputados, la infracción presuntamente cometida, y la sanción que pudiera ser de aplicación, sin que en ningún momento se esté efectuando una propuesta de sanción tal y como pretende el alegante, la cual únicamente se produce tras la celebración de todas las pruebas adecuadas para la determinación de los hechos y la solicitud de los informes precisos para completar el expediente. Este expediente es muestra de ello, ya que se propone como sanción cuantía diferente a la inicialmente prevista en el pliego de cargos.

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia, se desprende que a las 04:50 horas el local se encontraba con las puertas cerradas, con música en su interior, a las 06:00 horas salieron del establecimiento 30 personas y que el local no dejó de realizar la actividad en toda la noche.

La apertura del establecimiento fue constatada por agentes de la autoridad, según se describe en la denuncia. Asimismo, consta ratificación de los hechos descritos en la denuncia efectuada por los agentes, por lo cual se dispone de elementos suficientes para adoptar la resolución sancionadora, ya que no se ha aportado por el interesado, ni propuesto prueba adecuada y suficiente, que desvirtúe el relato fáctico efectuado por los citados agentes, sin

que la negación de los hechos efectuada por el denunciado tenga la entidad suficiente para desvirtuar tal relato, y ello, dada la veracidad y fuerza probatoria de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, tal y como señala el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 26.e de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que recoge como infracción leve “el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos”. A estos efectos, el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. de 19/09/96), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados. En consecuencia, no puede considerarse que un local ha cerrado cuando dentro del mismo se hallen personas efectuando o no consumiciones, ya que lo contrario supondría su imposible vigilancia por los servicios policiales, encubriéndose la actividad principal de despacho de bebidas en otras de difícil control, como serían las tan comúnmente alegadas de limpieza y aprovisionamiento del local, reunión familiar o de amigos, etc.

Se incorpora al expediente certificación de antecedentes en la cual constan como sanciones firmes, a efectos de apreciar reincidencia, las derivadas de los expedientes SEPC 0284/2003, 0310/2003, 312/2003, 0048/2004, 0051/2004, 0062/2004, 0071/2004, 0112/2004, 0124/2004, 0142/2004, 0160/2004, 0209/2004, 0231/2004, 0239/2004, 0247/2004 y 0254/2004, lo cual determina que la sanción derivada de la infracción leve objeto de este expediente deba imponerse como grave, en lugar de leve, por aplicación de lo establecido en el apartado “o” del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el cual establece que la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, se sancionará como infracción grave.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 1.a del artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción ser sancionará con una multa de cuantía comprendida entre 300,51 y 30.050,60 euros, graduándose la citada cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 30 de la misma Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23o) (por firmeza de los expedientes SEPC 0284/2003, 0310/2003, 312/2003, 0048/2004, 0051/2004, 0062/2004, 0071/2004, 0112/2004, 0124/2004, 0142/2004, 0160/2004, 0209/2004, 0231/2004, 0239/2004, 0247/2004 y 0254/2004) y el artículo 26e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos)

de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 3.200,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 27 de enero de 2005. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 9 de febrero de 2005 sobre notificación de la Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Antonio Hernández Castelló por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 9 de febrero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. Antonio Hernández Castelló con D.N.I. número 07863130M.